

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00820 00  
Accionante: Mary Clemencia Bautista Pulido  
Accionado: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Mary Clemencia Bautista Pulido contra el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción<sup>1</sup>.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El procurador judicial de la tutelante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**1.1.** El 7 de marzo del año que avanza, envió al correo electrónico del Juzgado convocado el poder otorgado por la accionante, a efectos de ser reconocido como apoderado y tener acceso al proceso ejecutivo acumulado al verbal con radicado No. 11001310302020180042300, en el que la señora Bautista Pulida funge como ejecutada.

**1.2.** El día 31 de marzo siguiente, solicitó la asignación de una cita para acceder al expediente, informando que el poder lo había remitido el pasado 7 de marzo.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 25 de abril de 2022.

**1.3.** Afirmó que a la fecha el proceso se encuentra en secretaría, según información registrada en la página institucional, y no ha recibido ninguna respuesta de parte del estrado accionado, configurándose la vulneración de los derechos invocados.

**2.** Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad convocada que *“proceda a permitir el acceso al expediente que contiene el proceso con radicado No. 11001310302020180042300 dentro de las 48 horas siguientes a la orden de tutela, ya sea remitiendo copia digital de todo el expediente al correo gainercatalan23@hotmail.com u otorgando un tiempo suficiente para poder dirigir[se] a las instalaciones del juzgado y tener acceso al proceso en cuestión en dos días consecutivos”*.

### **III. RÉPLICA**

**1.** El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en auto de fecha 26 de abril del año en curso se reconoció personería al abogado postulado por la accionante, decisión que fue notificada por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. Preciso que el expediente se encuentra en físico en las instalaciones del Juzgado, y no en medio digital, según el informe secretarial allegado.

**2.** Los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** En el caso *sub examine*, la queja constitucional radica en que el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad no ha realizado un pronunciamiento respecto del memorial remitido vía correo electrónico el 7

de marzo de 2022, a través del cual la señora Mary Clemencia Bautista Pulido otorgó poder al abogado Gainer Rafael Catalán Batista, para que representara sus intereses dentro del proceso con radicado N° 11001310302020180042300. Así mismo, se cuestiona que el Juzgado no ha permitido el acceso al expediente, a pesar de haberse solicitado el 31 de marzo pasado.

Al respecto, debe decirse que examinados los medios de convicción adosados, se colige que en este asunto no es necesaria la intervención del juez constitucional, si se considera que en el transcurso de este mecanismo, el estrado judicial accionado, en auto del 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, dispuso reconocer personería al profesional del derecho Gainer Rafael Catalán Batista, como apoderado de la ejecutada. Determinación notificada a las partes mediante anotación por estado electrónico del 27 del mismo mes y año.

En lo que atañe a la solicitud de acceso al expediente, se verifica que el señor secretario del Juzgado rindió informe dentro del proceso en cuestión, señalando que:

*“...el expediente que lo comporta es bastante voluminoso, el cual se halla en turno de digitalización por cuenta del Juzgado. No fue remitido el año anterior ante la empresa contratista para la digitalización de expedientes físicos teniendo en cuenta que los demás expedientes de procesos que se remitieron en tres (3) oportunidades para dicho fin ante esa empresa, fueron devueltos en su totalidad en forma física y hasta la presente fecha no ha sido posible que nos pongan a nuestra disposición tal digitalización. Por este último motivo nos encontramos realizando esa labor en la medida de las posibilidades que brindan el tiempo, la cantidad de trabajo y las herramientas con las que contamos. A pesar de ello se tiene digitalizado por nuestra cuenta aproximadamente el ochenta por ciento (80%) del total de expedientes.*

*No obsta agregar que a partir del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial ha estado abierta al público para atención presencial de lunes a viernes en el horario habitual de 8:00 a.m. a 1:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en forma continua e ininterrumpida tal y como consta en el libro de registro diario de visitas de usuarios que se lleva en esta Secretaría. Con ello quiero significar que el expediente del proceso objeto de inconformidad para la accionante, ha permanecido a su disposición durante dicho lapso de tiempo. Además, está y estará a su disposición, como de los demás sujetos procesales y de terceros en cualquier momento hábil para su consulta”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Archivo 07 “2018-423 AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA”.

<sup>3</sup> Archivo 09 “INFORME SECRETARIAL ADICIONAL PROCESO VERBAL 2018-423”.

La anterior información fue comunicada al apoderado de la accionante, al correo electrónico suministrado, el 27 de abril de los corrientes, indicándole que *“por tratarse de un expediente físico voluminoso que se halla en turno de digitalización, no es posible suministrarle link para consulta virtual. Sin embargo, el expediente físico se encuentra a su disposición...para su consulta en forma presencial sin necesidad de cita previa...”*.

De ese modo, corresponde al interesado acudir directamente al Juzgado convocado para consultar la actuación judicial, en tanto que según el informe secretarial, el expediente aún no está disponible en forma electrónica, pues se encuentra en turno de digitalización, y adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la época actual no existe ninguna restricción para el ingreso a la sede judicial.

Así las cosas, concluye el Tribunal que el amparo deprecado no puede tener acogida, porque la situación denunciada por la promotora del amparo fue superada en el transcurso de esta acción. Conviene memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>4</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)*” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**3.** Las anteriores razones son suficientes para denegar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a0aa4dc7e31f1d9ac6bcf2da14228a1d3a7f74e3ea02befeaf677985a1a  
a62**

Documento generado en 28/04/2022 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220082000 formulada por **MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO** **contra JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**